



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282-2020-MPH

Huaral, 10 de noviembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Expediente N° 25839-2017, Expediente N° 03690-2020 ambos presentados por el servidor Alan Magno Támara Cueva, Informe N° 1602-2019-MPH/GAF/SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 609-2020-MPH/GAF/SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe N° 058-2020-MPH-GAF de la Sub Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 028-202-MPH-GM de la Gerencia Municipal, Informe Legal N° 650-2020-MPH-GAJ, respecto al Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N° 334-2018-MPH-GM y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Expediente N° 25839 presentado con fecha 20 de setiembre de 2017 el servidor Alan Magno Támara Cueva, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 334-2017-MPH-GAF emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, que resolvió declarar improcedente lo solicitado por el recurrente en Expediente N° 20038 de fecha 20 de julio de 2017 donde solicitaba la inclusión en la planilla el concepto de movilidad con sus respectivos devengados.

Que, en fecha 29 de noviembre de 2018 se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2018-MPH-GM, que declara fundado el Recurso de Apelación presentado por Alan Magno Támara Cueva, contra la Resolución Gerencial N° 334-2017-MPH-GAF de fecha 05 de setiembre de 2017, sustentando la procedencia al amparo de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que preceptúa: "Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando de acuerdo a la normatividad laboral". Sin embargo, la Disposición mencionada afecta lo dispuesto por la Ley N° 28212, imposibilitando la transición a un tratamiento homogéneo y equitativo de las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado, al mantener los tratamientos especiales o diferenciados que la Ley N° 28212 tuvo por objeto eliminar.

Que, conforme a lo señalado, se desprende que de manera excepcional las entidades públicas con personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 se encuentran habilitadas para continuar otorgando beneficios económicos a estos servidores, en virtud a la ley, a un convenio colectivo o por costumbre (decisión unilateral de la entidad empleadora), siempre y cuando éstos hayan sido concedidos antes de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley General del Sistema de Presupuesto, la misma que entró en vigencia el 01 de enero de 2005.

Que, según el Informe N° 1602-2019-MPH/GAF/SGRH de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 25 de setiembre de 2019, el recurrente solicita el pago por concepto de movilidad y devengados en amparo al Decreto Supremo N° 064-90-EF, asimismo mediante el Acta de Trato Directo de fecha 14 de abril de 1990 se acordó otorgar 150,000 intis por concepto de movilidad y refrigerio a partir del mes de abril de 1990 a los afiliados al sindicato de obreros de forma directa que se encontraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Concluyendo, que el servidor desde el momento de su incorporación labora bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como obrero a plazo indeterminado, por lo tanto no le alcanzaría el beneficio de inclusión en la planilla por concepto de movilidad con sus respectivos devengados, dado que el beneficio antes descrito no corresponde al régimen de la actividad privada.

Que, mediante Informe N° 609-2020-MPH/GAF/SGRH de fecha 24 de abril de 2020 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2018-MPH-GM, teniendo en consideración el Informe Técnico 1760-2019-SERVIR/GPGSC, que concluye que "los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no le corresponde percibir beneficios obtenidos mediante un producto negociado (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad ni mucho menos la condición de afiliados sindicales".

Sitio Web: www.MuniHuaral.gob.pe – Correo: mphuaral@munihuaral.gob.pe
Plaza de Armas de Huaral S/n – Huaral – Telf: (01) 246-2752 / 246-3617



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282-2020-MPH

Que, a través del Informe N° 058-2020/MPH-GAF de fecha 07 de julio de 2020 la Gerencia de Administración y Finanzas, refiere que teniendo en cuenta la normativa y recomendación expuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicita a la Gerencia Municipal se tomen las acciones pertinentes para continuar con el trámite de nulidad.

Que, mediante el Informe N° 028-2020/MPH-GM de fecha 10 de julio de 2020, recibido el 15 de octubre de 2020, la Gerencia Municipal concluye que a quien le corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 334-2018-MPH-GM de fecha 29 de noviembre de 2018, es al superior jerárquico.

Que, ante lo expuesto visualizamos que la Resolución Gerencial N° 334-2018-MPH-GM emitida por la Gerencia Municipal contraviene las normas legales, toda vez que le otorgaría un beneficio, sobre otro beneficio de pacto colectivo, cuando el referido aún no era trabajador edil y más aún cuando en dicho acuerdo de fecha 14 de abril de 1990, solo era aplicable para los obreros que en ese entonces se encontraban en el Decreto Legislativo N° 276.

Que, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 430-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de marzo de 2019, el cual hace referencia a la Ley N° 30889, publicada el 22 de diciembre de 2018, se precisa que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; y, que los obreros de los gobiernos regionales y locales no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, prescribe las causales de nulidad del acto administrativo:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 213° del precitado marco normativo, dispone lo siguiente:

Artículo 213°.- Nulidad de oficio:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Sitio Web: www.Munihuara.gov.pe – Correo: mphuara@munihuara.gov.pe
Plaza de Armas de Huaral S/n – Huaral – Telf: (01) 246-2752 / 246-3617



Municipalidad Provincial de Huaral

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282-2020-MPH

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...)

En este sentido, con Informe Legal N° 650-2020-MPH-GAJ de fecha 06 de noviembre de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, suscribe que en su opinión se emita la Resolución de Alcaldía al ser el superior jerárquico, a fin de que se disponga iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N° 334-2018-MPH-GM de fecha 29 de noviembre de 2018.

ESTANDO A LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 20° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio contra la Resolución Gerencial N° 334-2018-MPH-GM de fecha 29 de noviembre de 2018, otorgada a favor del servidor Alan Magno Támara Cueva, por la causal establecida en el Numeral 10.1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor Alan Magno Támara Cueva, a efectos que presente su descargo y ejerza su derecho de defensa si así lo considera conveniente, concediéndole para tal fin el plazo de 05 (cinco) días hábiles de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Jaime Uribe Ochoa
ALCALDE